

Primer Circuito

Materia penal	453
Materia administrativa	455
Primero administrativo	455
Segundo administrativo	461
Tercero administrativo	465
Materia civil	469
Primero civil	469
Segundo civil	473
Tercero civil	475
Materia trabajo	477
Primero trabajo	477
Segundo trabajo	479
Segundo Circuito	481
Primer tribunal	481
Tercer circuito	483
Primer tribunal	483
Segundo tribunal	485
Cuarto Circuito	487
Sexto Circuito	489
Séptimo Circuito	493
Octavo Circuito	495
Noveno Circuito	499
Décimo Circuito	501
Décimo Primer Circuito	503
Décimo Segundo Circuito	505
Décimo Tercer Circuito	507
Décimo Cuarto Circuito	511

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO. PENAL (UNICO)

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

MINISTERIO PUBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO TRATANDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Si el quejoso reclama de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Novena Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y al Juez Trigésimo Primero Penal del mismo lugar, el acto consistente en la ejecución de la sentencia condenatoria de segunda instancia, como aquéllas carecen de esas atribuciones en términos del artículo 575 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues conforme al artículo 579 del mismo Ordenamiento Legal deben comunicar por escrito al Procurador de Justicia la sentencia que se pronuncie en los negocios en que hayan intervenido para los efectos de la formación de estadística criminal, careciendo por lo tanto según el precepto legal en comento de facultades los agentes del Ministerio Público para intervenir en la ejecución de las sentencias condenatorias, el juicio de amparo directo promovido por el quejoso es improcedente y debe sobreseerse, respecto de los actos en cuestión, con fundamento en el artículo 73 fracción XVIII, en relación con los artículos 11 y 74 fracción III de la Ley de Amparo.

Amparo directo 210/79. Jorge Kurczyn Vega. 29 de enero de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón.

REVISION, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE.

No deben estimarse como días hábiles los sábados, en el cómputo del término para interponer el recurso de revisión, argumentándose que en el artículo 23 de la Ley de Amparo sólo se señalan como días inhábiles,

para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo “los domingos” y los demás que en tal precepto se mencionan, pues tal precepto se complementó con la reforma que se hizo el catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres, del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se expresa que, en los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, “sábados y domingos serán inhábiles y en esos días y los demás inhábiles no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley”, siendo evidente que tal reforma no significa contradicción ni coexistencia de normas incompatibles y, por ende, tampoco se está en el caso de conflicto de normas, entre la de mayor jerarquía que es la Ley de Amparo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es además hecho notorio, que los días sábados los Tribunales Federales se encuentran cerrados y que por ello no se puede promover ni menos aún corren los términos judiciales durante esos días; por consiguiente, cuando los Tribunales no están en funciones, por disposición legal o por cualquiera otra causa, no pueden correr los términos concedidos a las partes, para que hagan valer sus derechos.

**Reclamación 3/82. Víctor Manuel Lira Pérez. 31 de agosto de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.**

PRIMERO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONTROL DE PRECIOS.

En materia de control de precios, el juez de amparo debe estar consciente de que conforme al artículo 28 constitucional hay un interés público preponderante en no alentar o no prohiar maniobras de ninguna clase que en alguna forma puedan tender a obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, lo que implica que tampoco se debe favorecer la obtención de un lucro mercantil exagerado, todo lo cual es aún más cierto en una época de crisis inflacionaria, en la que el alza continúa de los precios y la moderación enérgica del alza de sueldos y salarios hace que su poder adquisitivo se vea gravemente mermado día a día. Y en tales condiciones, ante la habitual conducta de las autoridades administrativas en materia de fundamentación y motivación de actos dictados en una materia en que no se afectan directamente los intereses pecuniarios de los órganos de autoridad, sino sólo el nivel de vida de las clases consumidoras, el juez constitucional no debe resolver los conflictos que se le planteen por los comerciantes e industriales, en materia de control de precios, atendiendo a finuras bizantinas, o a argumentaciones delicadas, o especiosas, sino que debe atender, en lo que pueda advertirse de autor, a la médula de las pretensiones de la parte quejosa y de la autoridad responsable, para determinar si los actos que tienden a efectuar el control de precios resultan o no, violatorios de la Constitución Federal, no sólo en cuanto a finuras de motivación y fundamentación, sino también en cuanto a evitar el alza inmoderada de los precios en perjuicio de los consumidores. Así, se habla de falta de motivación, y se dice que no se citan en la resolución que impuso una multa por violación de precios los hechos constitutivos de la infracción, o su prueba, pero se omite hacer referencia al acta de la visita de inspección en que la infracción fue descubierta, y se omite precisar si la quejosa tuvo o no, cabal y completo conocimiento del acta relativa, o si tuvo o no, adecuada intervención en la visita, mencionada en la resolución que impuso la

multa, la falta de motivación invocada como concepto de violación resulta planteada en forma ambigua e imprecisa, que no permite al juez constitucional declarar fundada la pretensión de inconstitucionalidad, como podría suceder en materia de interpretación más estricta, o aun restringida de las normas, como sería, por ejemplo, la materia fiscal. Y lo mismo puede decirse de la falta de cita de artículos que precisan facultades de la autoridad y de fechas de Diarios Oficiales con la fijación de los precios, sin negar frontalmente tales facultades ni la publicación de tales precios, de los que hay datos en autos para suponer que fueron del conocimiento de la quejosa, como fueron sus listas presentadas a la autoridad, u otros elementos semejantes.

Amparo directo 134/81. Miguel Angel Cantú. 18 de noviembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

PRECIOS Y TARIFAS, FIJACION DE, NO CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL.

El amparo no necesariamente es improcedente porque el acto reclamado sea la negativa a modificar la tarifa señalada por las autoridades responsables para la prestación de un servicio, pues la concesión del amparo podría limitarse a la sola empresa quejosa, o aun a los miembros concretos de una asociación legal o cámara industrial, etcétera de manera que el amparo los incluyera específicamente a todos ellos, sin que por ello se violara necesariamente la limitación que a los alcances del amparo se establece en la llamada fórmula Otero, plasmada en la fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1917, en términos iguales a los establecidos en el artículo 102 de la Constitución de 1857, en la que se optó por elegir una solución jurídica diferente a la adoptada en Estados Unidos desde la sentencia dictada en 1803 en el caso de *Marbury V. Madison*, y se estimó conveniente en nuestro país señalar que aunque una ley o disposición general fuese declarada inconstitucional, ello se limitase a los individuos quejosos, pero de manera que pudiera seguir siendo aplicada *erga omnes*. Pero el caso es que el fijar precios para mercancías y tarifas para servicios, es evidentemente una reglamentación del comercio. Si algo es reglamentar el comercio, lo es básica y esencialmente la fijación de precios, entre otras cosas. Y conforme a los artículos 73, fracción X y 103 y 107 constitucionales, la reglamentación del comercio no ha sido otorgada por el Constituyente al

Poder Judicial Federal, ni a los jueces de amparo. La reglamentación del comercio y la fijación de precios y tarifas son cuestiones que requieren de investigaciones y consideraciones económico-políticas que no quedan dentro de la esfera de competencia de los jueces encargados de tutelar las garantías constitucionales de los individuos. Es el Congreso el órgano a quien la Constitución encomendó la reglamentación del comercio, y es él quien puede montar y efectuar las investigaciones complejas y especializadas que se requieren para determinar los límites de esa reglamentación. Y sería incorrecto, desde nuestro sistema constitucional, que fuesen los jueces federales, en juicios de amparo, los que vinieran en última instancia a pretender fijar, en esos juicios, sujetos a las limitaciones de la litis planteada en ellos, los precios oficiales de mercancías y servicios: esa no es una materia justiciable, así considerada. En consecuencia, cuando lo que en el amparo se pretende es que los jueces asuman funciones que la Constitución encomienda expresa y lógicamente al Congreso, como lo es reglamentar el comercio mediante la fijación de precios y tarifas, el amparo resulta improcedente. Lo único que podría llevarse al amparo, serían las violaciones formales de la Constitución, cometidas por quienes deben reglamentar el comercio, si al hacerlo violan algún precepto constitucional, o si rebasan algún límite señalado en la Constitución, si exceden sus facultades, si dejan de respetar la garantía de audiencia, o si dejan de fundar y motivar adecuadamente sus resoluciones, si hubo una indebida delegación de facultades, etcétera. Pero en el amparo no puede el juez sustituirse, en cuanto a apreciaciones de fondo, y por consideraciones técnicas de naturaleza política o económica, al Congreso de la Unión, en el que, según nuestra teoría constitucional, están representados los intereses de todos los electores de todos los Estados de la Federación. Ni podrían, por ende, los jueces de amparo, mediante pruebas periciales rendidas en los juicios, con todas las características que esas pruebas tienen en nuestro país, sustituirse a las investigaciones económico-políticas de las comisiones del Congreso encargadas de investigar para proponer y formular la reglamentación del comercio. La fijación de precios y tarifas, desde el punto de vista sustantivo, sólo podrían anularse en amparo si fuese manifiestamente injusta o irrazonable. Por lo demás, si las autoridades que han determinado las tarifas reclamadas pertenecen al poder ejecutivo, pero nada se plantea sobre sus facultades constitucionales para reglamentar tarifas, sino sólo sobre la sustancia de fondo de las mismas, la materia no es justiciable y el juicio debe estimarse improcedente, en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 1001/80. Transportes del Prado, S. de R. L. de C. 21 de abril de 1982. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

VISITAS DOMICILIARIAS ADMINISTRATIVAS. FORMALIDADES.

Las visitas domiciliarias administrativas deben satisfacer, según el artículo 16 constitucional, las formalidades de los cateos. No dice que sólo algunas formalidades, sino que se refiere en términos genéricos a las formalidades. Luego no habría razón legal para que los jueces de amparo mutilaran la garantía constitucional y recortaran la protección que el Constituyente quiso dar a la privacidad de los individuos, ya que es ésta el valor que fue considerado tan alto, que se incluyó la garantía de su tutela en el precepto constitucional a comento. Por lo demás, no hay una sola razón válida, que no fuese práctica inconstitucional y viciosa, para restar protección a la privacidad de los individuos cuando la visita no deriva de un procedimiento penal, sino de un procedimiento administrativo, pues no es más digna de protección la privacidad del domicilio de quien es sospechoso de un delito que la privacidad de quien no lo es, y si bien las consecuencias de un cateo pueden ser más graves para el afectado, que las de una visita administrativa, esto se tomará en cuenta para ordenar la intrusión al domicilio, es decir, para sopesar las causas que las justifican y hacer más rigurosa la exigencia del motivo en materia penal que en materia administrativa. Pero en ambos casos habrá que respetar las formalidades constitucionales. Ahora bien, entre las formalidades exigidas para los cateos, se encuentra la de una orden judicial escrita, en la que se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se buscan o, en materia administrativa, cuáles son las disposiciones sanitarias y de policía cuyo cumplimiento se trata de comprobar. Y si no es materia de la litis el determinar si la orden debe emanar de autoridad judicial aun cuando se trate de visitas administrativas (como lo ha exigido, por ejemplo, la jurisprudencia de los Estados Unidos, cuya cuarta enmienda constitucional es antecedente de nuestro artículo 16, en este aspecto), de todos modos es de admitirse el argumento del quejoso de que es necesaria la exhibición de la orden escrita de autoridad competente, para proceder enseguida a la visita misma, si ésta ha de implicar una intrusión a la privacidad del visitado. De ello se sigue que si en el acta de la visita no aparece, ni se demostró con otras pruebas, que se haya entregado al visitado copia escrita, motivada y fundada

(artículo 16 constitucional), de la orden de visita, la visita misma está constitucionalmente viciada, así como todos los frutos de esa visita, los que por lo mismo carecen de valor legal para causar daños o molestias al visitado. Y así, la clausura ordenada con base en una visita viciada, está también viciada, y resulta violatoria también del artículo 16 constitucional.

Amparo en revisión 1041/81. Jardín Cerveza Los Portales, S. A. 16 de abril de 1982. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

SEGUNDO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARTICULO 35 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES LIMITATIVO.

El artículo 35 de la Ley de Amparo establece: “En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley. Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueran de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión”. De lo anterior se desprende que el citado precepto enuncia la posibilidad de resolver todo tipo de acontecimientos accesorios que se originen en un negocio e interrumpen, alteren o suspendan su curso ordinario; es decir, admite la procedencia de incidentes de cualquier índole. Además, cabe señalar que el artículo en comentario únicamente determina la forma en que deben decidirse los incidentes que surjan en el juicio de amparo, atendiendo a su propia naturaleza, pero de ninguna manera delimita su procedencia.

Queja 8/82. Colonos de Santa Ursula, A. C. 8 de julio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

CIRCULARES, SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL NO LES OTORGA EL CARACTER DE DISPOSICIONES LEGISLATIVAS.

Conforme a lo establecido por el artículo 82 del Código Fiscal, las circulares, por su propia naturaleza, no crean obligaciones ni derechos para los particulares, pues sus documentos expedidos por los superiores jerárquicos, dando instrucciones a los inferiores, sobre el régimen interior de las oficinas, sobre su funcionamiento con relación al público o para aclarar la aplicación de normas tributarias ya existentes. Por tanto, la circunstancia de que sean publicadas en el Diario Oficial, de ninguna manera les otorga el carácter de disposiciones legislativas.

Amparo directo 658/81. Lusomex, S. A. 11 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

REGLAMENTOS, ACTOS DE APLICACION DE LOS. SOBRESEIMIENTO EN AMPARO.

De lo establecido en el artículo 73, fracción XII, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, se llega a la conclusión de que el juicio de garantías es improcedente contra los actos de aplicación de una Ley, y por extensión, de un reglamento, cuando dicha ley o reglamento se impugnan como autoaplicativos y los actos de ejecución como futuros. Por tanto, si el Reglamento de Estacionamientos de Vehículos en el Distrito Federal se combate como autoaplicativo y los actos de su aplicación como futuros, el amparo contra éstos es improcedente, y por ello, debe sobreseerse en el juicio en términos de la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 622/81. Estacionamiento Gante, S. de R. L. y Coags. 11 de febrero de 1982. Mayoría de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

VISITAS DOMICILIARIAS PARA LA REVISION DE IMPUESTOS FEDERALES ORDENADAS POR AUTORIDADES LOCALES ADHERIDAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO PARA SU IMPUGNACION.

Es cierto que en contra de las órdenes de visitas domiciliarias y de desposesión de documentos de un causante auditado, emitidas por autoridades locales que materialmente actúen en el campo impositivo federal en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y acuerdos o convenios respectivos, no procede recurso ordinario alguno, pues, efectivamente, las leyes federales en materia tributaria no prevén ningún medio de defensa legal que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar actos de esa naturaleza. Por tanto, en esos casos es procedente el juicio de garantías y resultan inaplicables para el efecto de sobreseer, los artículos 73, fracción XV, y 74, fracción III de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 1020/82. Manuel Avelino Ruiz Trigo. 25 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

VISITAS DOMICILIARIAS Y SECUESTRO DE DOCUMENTOS ORDENADOS POR LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA REVISIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES. NO ES NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE A LA ACCIÓN DE AMPARO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Es equivocado sostener que en contra de una orden de visita domiciliaria y secuestro de documentos y libros de un causante auditado, emitidos por autoridades de la Tesorería del Distrito Federal para la revisión de impuestos y contribuciones de carácter federal, previamente al ejercicio de la acción constitucional, deba agotarse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es así porque, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Coordinación Fiscal y 89 bis del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales de las entidades federativas que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales, y, cuando actúen de conformidad con dichos preceptos, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

Amparo en revisión 1020/82. Manuel Avelino Ruiz Trigo. 25 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

TERCERO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DOCUMENTALES PUBLICAS, LO SON LAS COPIAS AL CARBON DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION QUE SE ACOMPAÑAN A LOS OFICIOS DE NOTIFICACION.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos emitidos por las autoridades en el ejercicio de sus funciones, o por los fedatarios públicos dentro de su competencia, estableciéndose tal calidad por la existencia en el documento de sellos, firmas u otros signos. Así pues, resulta evidente que las copias al carbón de los autos y resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación, que se acompañan a los oficios de notificación a través de las cuales se hacen conocer a las partes, resultan documentos públicos ya que son emitidos por esta autoridad en el ejercicio de sus funciones, y constituyen el cumplimiento de la orden de ser notificadas, máxime si se presentan acompañadas del oficio de notificación en el cual se detalla y precisa el auto o resolución que se está notificando, y ostenta la firma del secretario actuario quien da fe de haberse cumplido la orden del Tribunal Fiscal de la Federación y hecho del conocimiento de las partes el auto o resolución correspondiente; sirviendo tales copias como documentos base de la acción para promover los juicios o interponer los recursos que las leyes establezcan en contra de los actos notificados.

Amparo en revisión 2063/81. Félix Peña Herrera. 11 de junio de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

NEGATIVA FICTA, ARTICULO 92 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

El indicado precepto establece el derecho a favor de los sujetos de considerar el silencio de las autoridades fiscales como resolución negativa ficta, cuando no dan respuesta a su instancia o petición en el tér-

mino que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días; tan así es que el diverso artículo 192 del indicado Código Fiscal señala que en los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer la demanda dentro del término a que se refiere el propio precepto (quince días), pudiendo presentarla en cualquier tiempo, mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el plazo respectivo. Por consiguiente, es indebido considerar que el silencio de las autoridades fiscales durante determinado tiempo necesariamente se traduce en una resolución negativa ficta, pues dicha estimación sólo corresponde hacerla a aquella persona que formuló la instancia o petición y no otra, y menos a la propia autoridad, ya que aquella se plasma cuando se acude al Tribunal Fiscal de la Federación, demandando la nulidad de la repetida resolución negativa ficta. De igual forma, también resulta incorrecta la consideración del *a quo* respecto de que lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, contiene una facultad a favor de las autoridades fiscales para negar tácitamente la solicitud que se les formulen, ya que esa consideración implicaría relevar a dichas autoridades fiscales de la obligación de dictar el acuerdo escrito que corresponda respecto de una petición hecha por el gobernado, acuerdo que debe hacerse saber en breve término al peticionario; obligación correlativa de la garantía que otorga el artículo 8o. de la Constitución Federal, cuya observancia no puede ser restringida por una ley secundaria.

Amparo en revisión 1176/81. Centro de Estudios Turísticos y Hoteleros, A. C. 20 de julio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

NOTIFICACIONES, NULIDAD DE LAS. PARTE PERJUDICADA PUEDE PROMOVER EL INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACION ILEGAL DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, INTERPRETACION DEL ARTICULO 32 DE LA LEY DE AMPARO.

“Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas, las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere el artículo 32, antes de dictarse sentencia definitiva en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad. Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos,

que no excederán de media hora para cada una, y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de diez a cincuenta pesos al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano". En su primera parte, el artículo 32 contiene una proposición universal, mediante la que se declara la nulidad de todas las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes. En este punto, la ley es clara y precisa y su interpretación y aplicación no ofrecen ninguna dificultad. En la segunda parte, el artículo 32 establece un término improrrogable, dentro del cual las partes perjudicadas pueden promover el incidente de nulidad y obtener que se ponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad. Es aquí, donde la redacción del artículo 32 ha dado lugar a dos interpretaciones distintas: a) la de la juez federal, en el sentido de que el término improrrogable concedido a las partes para promover el incidente de nulidad, concluye en el momento en que se dicta la sentencia definitiva del juez de distrito, es decir, la que pone fin a la primera instancia del juicio de amparo, y b) la que ha expuesto el recurrente en su escrito de queja, en el sentido de que debe permitirse a la parte perjudicada que promueva el incidente de nulidad contra la notificación ilegal del fallo de primera instancia. La primera tesis, ha pretendido fundarse en la interpretación gramatical del artículo 32; pero este precepto al fijar el término dentro del cual procede el incidente de nulidad, emplea las palabras "sentencia definitiva" y "expediente" que son voces equívocas, pues cada una tiene cuando menos dos connotaciones distintas. Es verdad que en términos usuales se entiende por sentencia definitiva la que se dicta en primera instancia, para distinguirla de las sentencias interlocutorias que pueden pronunciarse en los incidentes que surgen o puedan surgir en el curso de la tramitación; pero es evidente que lo que el legislador quiso expresar en la disposición legal que se viene examinando, al decir que el incidente de nulidad de que se trata procede únicamente en relación a aquellas notificaciones que no fueran hechas en forma legal, de resoluciones dictadas antes de pronunciarse sentencia definitiva, quiso significar por sentencia definitiva, aquella sentencia que no admite ya ningún recurso, ya sea de primera instancia que, por circunstancias especiales, cause ejecutoria, o sea de segunda instancia. La sentencia en el juicio de amparo, que dicta un juez de distrito sí admite el recurso de revisión. El otro término también equívoco que emplea el ar-

título 32 de la Ley de Amparo, es el de “expediente”, que puede referirse a) al conjunto de actuaciones originales tramitadas ante el juez de distrito y que pueden ser las relativas al juicio principal o bien al incidente de suspensión; b) al toca que se tramita en el Tribunal Colegiado o en la Suprema Corte, con motivo del recurso de revisión del fallo de primera instancia; y c) finalmente la palabra “expediente”, puede significar “proceso” o “juicio”. Como se ve, no puede acudirse a la interpretación gramatical del artículo 32 para establecer lo que el legislador quiso decir cuando fijó el término para la promoción del incidente de nulidad. Y si la ley ha sido oscura e imprecisa, es incuestionable que deben aplicarse las reglas de interpretación, de manera que la segunda parte del artículo 32 no vaya en contradicción con la primera, que estableció de modo amplísimo y general la nulidad de toda notificación que se hiciera en forma distinta de lo prevenido por los preceptos anteriores ¿Qué tuvo en la mente el legislador, cuando prohibió que se promoviera el incidente de nulidad después del dictado de una sentencia definitiva? Indudablemente su propósito no fue otro que el de impedir que mediante el incidente de nulidad pudieran nulificarse todas las actuaciones posteriores, entre las cuales no debe existir una sentencia definitiva, pues las sentencias única y exclusivamente pueden ser revocadas por medio de los recursos fijados en la ley (revisión en el juicio de amparo). Entonces la interpretación jurídica del artículo 32 debe ser la siguiente: siempre podrá promoverse el incidente de nulidad de una notificación y podrá también mandarse reponer el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, a menos que, entre las actuaciones de cuya reposición se trate, se encuentre una sentencia definitiva. Pero este no es el caso a debate, porque si se admite y tramita el incidente de nulidad que ha promovido el ahora recurrente contra la notificación del fallo de la juez federal, se podrá nulificar, de existir, las actuaciones posteriores de esa notificación, pero quedará siempre en pie la sentencia definitiva, por la sencilla razón de que es una actuación anterior a la notificación que se impugna, y se podrá combatir el fallo mediante el recurso de revisión, una vez que se reponga la notificación del mismo.

Queja 23/82. Herdez, S. A. 21 de junio de 1982. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

PRIMERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ALIMENTOS NO PAGADOS POR EL FIADOR; COBRO A LA AFIANZADORA.

Cuando la fianza se otorga para garantizar el pago de pensiones periódicas destinadas a cubrir alimentos determinados judicialmente en sentencia ejecutoriada, no tiene por qué darse cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 y 94, fracciones I a IV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, preparando y siguiendo juicio en contra de la fiadora, en caso de que por incumplimiento del fiado se haga exigible la garantía, porque en virtud de la accesoriedad de la fianza que establece el artículo 2794 del Código Civil, la institución fiadora está en el lugar de quien ya fue oído y vencido, procediendo por lo tanto el cobro por las normas aplicables de la ejecución.

Amparo en revisión 34/82. Afianzadora Insurgentes, S. A. 15 de abril de 1982. Ponente: Juan Díaz Romero.

DOMICILIO CONYUGAL, INSTALACION DE MUTUO ACUERDO POR AMBOS CONYUGES. SANCION PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS CONYUGES.

El domicilio conyugal se encuentra formado por dos elementos: uno objetivo, que constituye la casa o inmueble material que los cónyuges han de habitar y otro subjetivo que consiste en la intención acorde el marido y la mujer de convivir en ese inmueble disfrutando de autoridad y consideraciones iguales, por lo que si no existe voluntad por parte de uno de los cónyuges para que de mutuo acuerdo fijen el primero de los elementos, existe la acción del otro cónyuge para demandar la pensión alimenticia, puesto que ésta, además de alimentos y otras prestaciones incluye la habitación y sólo se encuentra excluido de tal obligación el cónyuge que tenga causa justificada para ello; pero si uno de los esposos se niega a convivir en el inmueble que de común acuerdo fijen, no es po-

sible coactivamente obligarlo a vivir al lado del otro, puesto que el contrato de matrimonio, no puede restringir la libertad de cualquiera de los cónyuges, aunque independientemente de lo anterior, el inocente se encuentre facultado para ejercitar la acción a que dé motivo el acto del culpable.

Amparo directo 57/81. Agustina Alicia Stevenel Cordero. 10 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

GARANTIA DE IGUALDAD JURIDICA, EL ARTICULO 23 DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, NO ES VIOLATORIO DE LA.

El argumento de que el artículo 23 del título de la justicia de paz quebranta la garantía de igualdad jurídica porque impide la interposición de recursos que en cambio, sí proceden en los juicios ordinarios, es inaceptable porque se basa en la comparación de situaciones jurídicas desiguales, como son las que implican los juicios ordinarios y los juicios de paz, cuyas estructuras y objetivos son diferentes, por lo contrario, comparando las situaciones jurídicas existentes dentro del mismo procedimiento de paz, se considera que no se viola la indicada garantía de igualdad, puesto que la ausencia de recursos afecta por igual a todos los litigantes en juicios de tal índole.

Amparo directo 1040/81. Heriberto Camacho Delgado. 26 de noviembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

JUSTICIA DE PAZ, EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS NO REQUIERE LA FORMALIDAD DE RELACIONARLAS EN LA.

La carga que en los juicios ordinarios impone el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles al oferente de una prueba, de relacionar la expresamente con el hecho controvertido que pretenda acreditar, so pena de sufrir su desechamiento, no es aplicable a la parte que ofrece pruebas ante un juez de paz, porque en estos juicios rigen los principios de oralidad e informalidad que en el aspecto probatorio recogen los artículos 20 y 41 del título especial de la justicia de paz, rechazando toda clase de formalidades para dicho acto, de tal manera que si oportunamente una de las partes en el juicio de paz ofrece pruebas y no las relaciona expresamente con los hechos controvertidos, resulta ilegal el

desechamiento que se apoye exclusivamente en la omisión de dicha formalidad.

Amparo directo 397/82. Victoria González Chávez. 23 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

SEGUNDO CIVIL

APELACION. PLAZO PARA INTERPONERLA CUANDO SE RECURRE SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE SE FALLO COMO CUESTION PREVIA UN INCIDENTE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles, con excepción hecha de las nulidades de previo y especial pronunciamiento que consigna, las demás nulidades deben reservarse y fallarse en la sentencia definitiva, sentencia que no es otra que el acto jurisdiccional por medio del cual se entra al estudio y decisión de la cuestión principal ventilada en el juicio, debiendo estudiar y decidir algunas otras cuestiones de carácter procesal que hayan surgido durante la tramitación del mismo y que deban ser decididas en ese momento procesal. En el caso de un incidente que no es de los que deben resolverse previamente a la sentencia sino que expresamente, por auto firme, se dejó su resolución para dictarla en el fallo definitivo, es claro que en esa situación la resolución del incidente se hace dentro de la sentencia que se dicta para resolver el fondo y que por ende formalmente tiene el carácter de definitiva. Si por virtud de la resolución de ese incidente, que por razones obvias se dicta previamente al estudio de las demás cuestiones propias del fondo de lo planteado en el juicio, no se llega al estudio y decisión de éstas, es claro que el contenido de lo resuelto corresponde sólo a una cuestión incidental, pero ello no obsta para estimar que esa resolución se dictó dentro de una sentencia que formalmente tiene el carácter de definitiva, pues no se entiende de otro modo el que dicha decisión se deje para formular "en la sentencia definitiva", como se desprende de lo dispuesto por el artículo 78 que en su parte final dice: "Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se fallarán en la sentencia definitiva". Obsérvese que el precepto no dice que esos incidentes se fallarán al dictarse la sentencia, o en ocasión de dictarse la misma, sino en la sentencia definitiva, esto es, dentro de ella. En tal condición es de pensarse que si bien el contenido mismo de lo resuelto debe estimarse correspondiente sólo a una cuestión incidental, y ello podría dar

lugar, por ejemplo, a que la sentencia dentro de la que se dictó no tenga el carácter de definitiva para los efectos del amparo directo, por otro lado el hecho de que lo resuelto se dicte dentro de una sentencia que formalmente tiene el carácter de definitiva, implica que para otros efectos como es el del plazo para la apelación que se interponga en su contra, deba considerarse como definitiva, ello además por elemental razón de equidad puesto que si el juez está indicando que dicta una sentencia definitiva, y el contenido de ésta no corresponde a esa situación, la parte que pretenda recurrirla se encuentra colocada en una situación ambigua respecto de la calidad de la resolución y ello la puede inducir a error en cuanto al plazo para recurrirla.

**Amparo en revisión 505/82. 30 de julio de 1982. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.**

TERCERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACCIONES CIVIL Y MERCANTIL, ACUMULACION DE, Y NO CONFLICTO COMPETENCIAL.

Si en un mismo juicio se intenta una acción civil y una mercantil, el problema a tratar es sobre acumulación de acciones pero no de incompetencia ya que el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles dispone que la competencia se determina por cuantía, grado y territorio, supuestos dentro de los que se encuentra el juzgador en este caso, resultando por tanto competente para conocer de una y otra acción; quedando por resolver en qué vía debería tramitar las acciones que ante él se promovieron.

Amparo en revisión 733/81. Inversiones y Terrenos, S. A. 10 de diciembre de 1981. Unanimidad de 3 votos. Ponente: Martín Borrego Martínez.

ARRENDAMIENTO. AVISO SOBRE SU TERMINACION DADO A TRAVES DE LA AUTORIDAD COMUN A UNA EMPRESA DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.

El hecho de que la parte demandada en un juicio civil sea una empresa de participación estatal mayoritaria, que por esta razón en lo general dá competencia para su conocimiento a los Tribunales de la Federación, de acuerdo con la fracción III del artículo 104 constitucional, no produce la ineficacia legal de las diligencias de jurisdicción voluntaria que como antecedente del litigio se tramitaron ante la autoridad común, sobre aviso de terminación del contrato de arrendamiento que disfruta aquella empresa, porque este procedimiento no entraña una controversia en que la Federación sea parte, sino es un acto unilateral que cobra existencia sin que exista controversia alguna; además, tampoco puede tenerse como acto prejudicial, ya que no encaja en los actos de esa clase, o sea, en los que expresamente se señalan en los artículos 379 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Amparo directo 1090/82. Distribuidora Conasupo Metropolitana, S. A. de C. V. 30 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

ENDOSATARIO EN PROCURACION. NO REQUIERE TENER TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

El endosatario en procuración de un título de crédito, que ejercita acción ejecutiva mercantil, no requiere tener título de licenciado en derecho, registrado en la Dirección General de Profesiones, atento a lo establecido en los artículos 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1083 del Código de Comercio, en virtud de que el endoso no es un mandato judicial, el cobro puede intentarse judicial o extrajudicialmente y limitarlo a los licenciados en derecho, redundaría en perjuicio de la característica esencial de la letra de cambio, que es ágil circulación del título de crédito.

Amparo en revisión 119/82. Compañía Impresora Litográfica Juventud, S. A. 15 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios.

VICIOS OCULTOS COMO CAUSA DE RESCISION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

La circunstancia de que el techo de la localidad arrendada no presente medidas de seguridad adecuadas para establecer un negocio, no puede estimarse como vicio oculto, que impida materialmente su uso normal, ya que no se estipuló que el local debería reunir determinadas características de seguridad.

Amparo directo 843/82. Gabriela Sotomayor de Gómez Nava. 7 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios.

PRIMERO TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA. LA ESTABLECIDA POR TRIBUNALES DE CIRCUITO, NO OBLIGA A OTROS TRIBUNALES DISTINTOS DE LOS QUE LA SUSTENTARON.

Este Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en Materia de Trabajo, no está obligado a observar los criterios que sustenten otros Tribunales, pues de conformidad con el artículo 193 bis de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Amparo directo 729/82. Martín Cuevas Avila Alonso. 6 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

PRESCINDIR, NO ES SINONIMO DE DESPEDIR.

Como lo afirma el patrón quejoso, la responsable hizo una indebida apreciación de la confesional a su cargo, puesto que efectivamente el significado gramatical de la expresión prescindir lo es “privarse de algo”, y fue esta expresión la utilizada al articularle la parte actora posiciones, por lo que es inconcuso que le asiste la razón al quejoso, al manifestar que el hecho de privarse o dejar de recibir los servicios del actor no determina si es un hecho voluntario o impositivo, es decir que aun cuando el mismo reconoció que en la fecha indicada se privó de los servicios del actor, no reconoció que esa privación fuera por determinación del propio absolvente, por lo que pudo haber sido también por decisión del trabajador y, en consecuencia, es indudable jurídicamente que tal confesión no perjudicó al demandado, toda vez que la carga procesal que tenía el actor era la de probar precisamente el hecho del des-

pedido y no simplemente que el demandado habría prescindido de sus servicios.

Amparo directo 531/82. Armando Rodríguez Isidoro, Rosa Rodríguez Viuda de Agustín e Isabel Crescencio Severo. 17 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

PROPINAS, DETERMINACION DE LAS.

Para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje estén en condiciones de fijar el aumento al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores que presten servicios en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos; es menester que los propios trabajadores acrediten la determinación de las propinas de conformidad con lo que establece el artículo 347 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que se convino un porcentaje sobre las consumiciones, o que se fijó el aumento que deba hacerse al salario, lo que se explica atendiendo a la naturaleza de las propinas por cuanto que no las cubre el patrón sino que provienen de la clientela del establecimiento.

Amparo directo 2015/81. Arturo Díaz Hernández. 3 de mayo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

SEGUNDO TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE CONTROVIERTE EL HORARIO.

Si el actor afirmó en su demanda que la jornada de labores comprendía de las diecisiete a las tres horas de miércoles a lunes y que en consecuencia trabajó tres horas extras debido a que su horario era de las diecisiete a las cero horas de miércoles a lunes, de acuerdo con la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal de Trabajo reformada a partir del primero de mayo de mil novecientos ochenta, a ésta le correspondió demostrar la duración de la jornada de trabajo que adujo, con lo que a su vez acreditaría que el aludido actor no había laborado tiempo extra. Esto es así porque la ley impone al patrón la carga de probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo y si no satisface esa carga, subsiste la presunción de certeza del horario señalado por el trabajador y por ende, se establece la procedencia del tiempo extra reclamado. Conviene agregar que no es un hecho negativo el que debe probar el patrón, sino uno positivo como lo es el consistente en la duración de la jornada que controvierte.

Amparo directo 860/82. Inmobiliaria Sper, S. A. 6 de agosto de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

PRESTACION DE SERVICIOS POR UN TRABAJADOR MEXICANO EN EL EXTRANJERO.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 1o., dispone que tiene aplicación en la República Mexicana, por lo que carece de fundamento la pretensión de aplicarla a relaciones que se realizan en un país extranjero, lo que va en contra de la soberanía de los Estados. Por lo mismo, si un trabajador mexicano que presta servicios a una sociedad de la misma nacionalidad que desarrolla actividades en territorio nacional, dando

por concluida la relación con ésta acepta trasladarse a prestar servicios a otro país para una sociedad extranjera cuyas actividades se desarrollan fuera del territorio nacional, carece de derecho para reclamar de la sociedad mexicana las prestaciones que consigna la Ley Federal del Trabajo derivadas de la terminación de esta última relación en el país extranjero, aunque entre ambas sociedades existan vínculos de carácter económico, porque no por ello puede hacerse responsable a una por actos de la otra ni aplicarse leyes mexicanas o actos realizados fuera del territorio nacional.

Amparo directo 762/81. Armando de la Hoz Ramírez. 20 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

SEPARACION PREVIA DEL TRABAJADOR DE SUS LABORES. NO ES REQUISITO PARA EXIGIR EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LA RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

No es un requisito para exigir el pago de las indemnizaciones a que alude el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, el que previamente a la presentación de la demanda el trabajador se separe de sus labores, si señala la fecha en que lo hará, supuesto que ese dispositivo tan sólo enumera las indemnizaciones a que se refiere el artículo 49, en tanto que el 52 establece que el trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas señaladas en el artículo 51 y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice precisamente en términos del artículo 50.

Amparo directo 186/82. Armando Saúl Piceno Vargas y coagraviados. 11 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

SEGUNDO CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DERECHOS AGRARIOS, PRIVACION DE, Y NUEVAS ADJUDICACIONES DE UNIDADES DE DOTACION.

Las Resoluciones Presidenciales relativas a la privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de unidades de dotación, en cuanto a sus efectos, contemplan dos aspectos, son declarativas al decretar la privación de los derechos en contra de un ejidatario y tienen el carácter de constitutivas, pues llevan implícito el reconocimiento de derechos con motivo de la nueva adjudicación, en favor de quien ha venido detentando la parcela, con los requisitos exigidos en la Ley de la Materia.

Incidente en revisión 609/81. Odilón Solís Sotelo. 30 de abril de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

REVISION, RECURSO DE. FALTA DE AVISO DE SU INTERPOSICION. HACE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA, SI ESTA SE DECLARO EJECUTORIADA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, cuando el agraviado interpone la revisión en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, tendrá obligación de hacerla saber, bajo protesta de decir verdad, al juez que haya dictado la resolución materia de la inconformidad, acompañando las copias necesarias del escrito relativo. A este respecto, el espíritu del legislador, al obligar al aviso en cita, buscó evitar, mediante tal comunicación, el pronunciamiento de resoluciones que cambiaran la situación jurídico procesal en el amparo respectivo, en cuyas circunstancias, si la omisión apuntada,

provoca que la sentencia sea declarada ejecutoriada, los interesados tendrán que soportar el perjuicio de la preclusión procesal y además no sería factible retrotraer la impugnación intentada hacia una nueva cuestión, si la anterior, como cosa juzgada, es ya inmutable. La única hipótesis en la cual sería dable el estudio de los agravios aducidos en la revisión, la constituiría la inconformidad respecto del auto posterior, que declaró ejecutoriada la sentencia y en tal caso, el análisis del recurso aludido, quedaría supeditado a lo fallado respecto de éste.

Reclamación 10/82. Efrén Jaime Salazar Villa y coagraviados. 24 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

TERCER CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CICATRICES. A QUIEN CORRESPONDE PROBARLAS.

Al Juez de Primera Instancia corresponde verificar, mediante fe judicial, la notabilidad de la cicatriz causada por la lesión. Por tanto, si dicha verificación nunca se llevó a efecto, no fue probada plenamente con el dictamen definitivo clasificativo de la lesión que se rinda, para poder aplicar al procesado la pena agravada a que se refiere el artículo 262 del Código Penal de Jalisco.

Amparo directo 5/82. Valente Romo Flores. 16 de agosto de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: Rafael García Valle.

SUSPENSION -DE OFICIO Y DE PLANO- EN MATERIA AGRARIA.

Del examen armónico de los dispositivos que integran el libro segundo de la Ley de Amparo y particularmente del 233, se llega a la conclusión de que no en todos los casos de amparo en materia agraria -en los que sí deben aplicarse las disposiciones tutelares de ese libro- procede la suspensión de oficio y de plano, sino sólo en aquellos amparos en materia agraria en que los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal. De ello se sigue que si el núcleo quejoso no cuenta con resolución presidencial dotatoria con la que se hayan incorporado al régimen ejidal los terrenos que dicen tener en posesión, no se está en el caso de afectación o sustracción del régimen jurídico ejidal de "bienes agrarios del núcleo de población" quejoso y, por lo tanto, no procede la suspensión de oficio y de plano.

Incidente en revisión 13/82. Comité Particular Ejecutivo del Poblado "Ruiz Cortines y Anexos", antes "Benito Juárez", del Municipio de Tomatlán, Jal. 14 de mayo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

VIOLACION AL PROCEDIMIENTO POR MALA O FALSA REPRESENTACION EN JUICIO.

Cuando el artículo 159, fracción II, de la Ley de Amparo establece como violación a las leyes de procedimiento la hipótesis en que el solicitante del amparo haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate, debe entenderse, en una recta hermenéutica jurídica, que la defectuosa representación a que alude el precepto referido es la que implica la inaudiencia del quejoso, en un juicio en el que aparentemente figura como parte, virtud a una maniobra dolosa de quienes tengan intereses opuestos a él, mas no al caso de la impericia o descuido de sus abogados directores, cuenta habida que, de entenderse así, se llegaría al extremo de que el juicio de garantías se constituyese en un verdadero recurso de casación.

Amparo directo 419/82. Alfredo Luna Hernández. 3 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, OPERA LA, AUN CUANDO SOLO SE ENCUENTRE PENDIENTE EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO.

No puede estimarse que un juicio o procedimiento civil ha concluido cuando se encuentra pendiente el dictado de la sentencia que debe decidir el fondo del mismo, porque ésta constituye el acto más importante de dicho procedimiento. Por consiguiente, si en la especie aún no se dictaba sentencia en el juicio, es claro que el procedimiento no había concluido y que conforme al artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, las partes estaban obligadas a promover lo conducente para que el mismo se complementara, o sea, para que se dictara el fallo respectivo, independientemente de la obligación del juzgador de pronunciar el referido fallo y de la responsabilidad en que pudiera incurrir por no cumplir con ese deber.

Revisión principal 524/81. José Guadalupe Santoyo González. 23 de julio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

SENTENCIAS. VIOLACION AL PROCEDIMIENTO ANALOGA A LA PREVISTA POR LA FRACCION IV DEL ARTICULO 160 DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, COMPRENDIDA EN LA DIVERSA FRACCION XVII DEL PROPIO ARTICULO.

Quando el secretario de una de las salas del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, al resolver un asunto en materia penal, no da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Penales del Estado, porque no asiste a la audiencia prevista por el artículo 397 del propio ordenamiento legal, en la que se vota la sentencia que habrá de dictarse, se estima que la sala no se encuentra legalmente integrada, lo que da por consecuencia que se actualice la violación al procedimiento análogo a la que se refiere la fracción IV del artículo 160

de la Ley de Amparo, misma que procede invocar con apoyo en la diversa fracción XVII del propio artículo.

Amparo directo 882/81. Ismael Limones Castillo. 12 de mayo de 1981. Unanimidad de Votos. Ponente: Julio Ibarrola González.

SINDICATOS. EL AMPARO CONTRA LA FALTA DE REGISTRO DE LOS, DEBE PROMOVERSE POR SU REPRESENTANTE LEGAL Y NO POR SUS INTEGRANTES.

Tomando en cuenta que de lo dispuesto por el artículo 374 fracción III de la Ley Federal del Trabajo se desprende que los sindicatos adquieren personalidad jurídica desde que se constituyen y no desde que se registran, resulta claro que quien debe pedir amparo contra la negativa de registro de los mismos, son los propios sindicatos, a través de sus representantes legales, por ser dichos sindicatos los directamente afectados por tal negativa, y no sus integrantes, a quienes si bien les afecta también ese acto, esa afectación por ser sólo indirecta no les confiere legitimación procesal activa para impugnarlo por su propio derecho.

Revisión principal 10/82. Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de este Estado. 10 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DESCANSO DE LA JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR NO LO DISFRUTO, DEBE PAGARSELE LA PARTE PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE A ESTE TIEMPO, A LA BASE DE SALARIO SENCILLO, ADEMÁS DEL QUE CORRESPONDE COMO TIEMPO INTEGRANTE DE LA JORNADA LEGAL, Y NO A CUOTA DOBLE.

Tratándose de la jornada continua de 8 horas, el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el trabajador tiene derecho a un descanso de media hora, por lo menos. En consecuencia, si no disfruta ese descanso, debe cubrirse el salario que le corresponda por las 8 horas que constituyen la jornada legal, más el proporcional a esa media hora que indebidamente fue laborada, y que se computará a la base de salario sencillo, no debiendo considerarse como tiempo extraordinario, ya que la labor no fue posterior a la jornada ordinaria.

Amparo directo 698/81. Florencio Alemán Amaro. Unanimidad de votos. 27 de agosto de 1982. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ. NO LA CONSTITUYE LA FALTA DE INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR EN EL INFONAVIT.

El incumplimiento en que incurre el patrón, al no inscribir a sus trabajadores en Infonavit, sólo da margen a sanciones estipuladas en las disposiciones relativas, pero no constituye la causal de falta de probidad y honradez, toda vez que ello no se desprende de ningún precepto legal.

Amparo directo 260/82. Lucía Rodríguez Guzmán y coagraviados. 10 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE FALTA DE.

Su examen no puede llevar al estudio de la legitimación, con base en

lo que establece el artículo 8o. del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, pues determina dicho precepto que las únicas excepciones que se resuelven previamente a la sentencia, son las de incompetencia y falta de personalidad en el actor o en el demandado, por no tener éstos el carácter o representación con que comparecen, sin que pueda por tanto sostenerse que la palabra carácter se relaciona a la legitimación y que representación se refiera al concepto de personalidad. De no estimarse las palabras carácter y representación con el mismo significado, el precepto resultaría contradictorio, máxime que la legitimación no puede examinarse previamente porque no lo consigna así el mencionado artículo 8o.

Amparo en revisión 131/81; Rafael Martínez de Alva Macías. 26 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

RETRACTO. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (LEGISLACION DE TAMAULIPAS).

Para poder demandar la nulidad de la enajenación otorgada en favor de extraños, respecto de la parte alícuota de un bien pro-indiviso, es requisito indispensable que al momento de demandar, el actor sea copropietario del mismo.

Amparo directo 475/81. Francisco Gerardo Gómez Meza. Unanimidad de votos. 8 de octubre de 1982. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

SEXTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARRENDAMIENTO, CONTRATO DE. NO ES TITULO EJECUTIVO.

El documento que contiene un contrato de arrendamiento no puede considerarse como título ejecutivo aun cuando sea reconocido por parte del arrendatario en medios preparatorios a juicio, ya que en ese documento no se consigna una cantidad o deuda líquida, en términos del artículo 2171 del Código Civil del Estado de Hidalgo. Dicho contrato sólo constituye una fuente de obligaciones que generan el derecho de exigir su cumplimiento traducible en el pago de las pensiones rentísticas y por lo tanto no puede servir como fundatorio de la acción de pago de pesos ejercitada en la vía ejecutiva civil, apoyándose en los artículos 439 fracción IV y 442 del Código Procesal aplicable.

Amparo directo 658/82. Alejandro Torres Regnier. 10 de noviembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

AUTO DE FORMAL PRISION. NO HAY TERMINO PARA ACUDIR AL AMPARO.

De conformidad con la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, está abierto el término para acudir al juicio de garantías cuando se reclaman actos restrictivos de la libertad personal, de tal manera que siendo el auto de formal prisión restrictivo de libertad, debe estimarse que no opera la causal de improcedencia contemplada en la fracción XII del artículo 73 del ordenamiento legal en cita, ya que el legislador no establece distingo alguno en tratándose de que dicha restricción sea dentro del procedimiento o fuera de él.

Amparo en revisión 34/82. Rufino Hernández Guerrero y otro. 9 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE NO PROCEDE SU AMPLIACION RESPECTO DE NUEVOS ACTOS RECLAMADOS.

En el juicio de garantías opera la regla de que sólo procede ampliar la demanda correspondiente, por lo que se refiere a cualesquiera de sus capítulos, hasta antes de que se fije la litis con motivo de los informes justificados y siempre que tal ampliación se produzca dentro del término que la ley establece para pedir amparo. Es cierto que dicha regla sufre la excepción consistente en poder ampliar la demanda de garantías después de fijado el debate, ello sólo es posible en los casos en que de los informes que rindan las autoridades responsables aparezca un nuevo acto reclamado, o diversa autoridad, o bien que hasta ese momento llegue al conocimiento del agraviado cuáles fueron los fundamentos del acto que impugna, en cuya virtud también sería posible la ampliación por lo que ve a los conceptos de violación. Tal excepción no opera cuando el conocimiento de los actos reclamados no se produzca a virtud de los informes que rindan las autoridades responsables sino de la notificación realizada en el propio juicio generador, por tratarse de actuaciones producidas con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo. En consecuencia, esos nuevos actos de autoridad deben ser objeto de una demanda por separado, como bien lo estimó el juez *a quo*, pues de otra suerte, podría atentarse contra el principio de economía procesal en todos aquellos casos en que fuera reclamada alguna actuación proveniente de un procedimiento seguido en forma de juicio y a la cual sucedieron diversas determinaciones autónomas y destacadas, es decir, revestidas en opinión del afectado, de vicios propios de ilegalidad.

Amparo en revisión 708/82. Mariano Alvarado Sánchez y Coagraviados. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

VIA, IMPROCEDENCIA DE LA. ES MATERIA DE EXCEPCION Y ADEMÁS EL AUTO RESPECTIVO NO CAUSA UN GRAVAMEN DE IMPOSIBLE REPARACION.

Cuando el juez al admitir una demanda establece la vía o forma en que ha de tramitarse la contienda no prejuzga sobre la procedencia de la acción, ni en definitiva, sobre la idoneidad de la vía, ya que será en la sentencia definitiva que llegue a pronunciar donde, al analizar la litis, se resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la vía y de la ac-

ción intentada. Las argumentaciones de la demandada relativas a la improcedencia de la vía debieron proponerse a través de la excepción respectiva y no mediante el recurso de revocación como ocurrió en la especie, ya que sería en el juicio en el que tendría oportunidad de probar los hechos relativos y conseguir que se declarara improcedente la forma del juicio dejando a salvo los derechos del actor para ejercitarlos en la vía correspondiente. Por las mismas razones, la circunstancia de que se haya tramitado la demanda en determinada vía, no tiene una ejecución de imposible reparación, siendo por todo ello correcto el proceder del *a quo* al desechar la demanda de garantías por notoriamente improcedente.

Amparo en revisión 826/82. Textiles Ha-For, S. A. 26 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo RAngel.

SEPTIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

EMBARGO PRECAUTORIO EN BIENES DE TERCERO. CASO EN EL QUE NO ES VIOLATORIO DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

De acuerdo con el artículo 174 reformado del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, el juez del conocimiento está facultado para secuestrar el vehículo motor del cual es propietario el peticionario del amparo, no obstante ser éste un tercero ajeno a la causa penal relativa, por haberse causado la muerte de una persona y lesiones a otras con dicho aparato, con el fin de asegurar la reparación del dano correspondiente, y en esas condiciones el embargo impugnado no resulta violatorio de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo en revisión 278/81. Héctor de María Pizá. 11 de marzo de 1982. Ponente: Antonio Uribe García.

LIBERTAD CAUCIONAL. DEBE CONCEDERSE, CUANDO EXISTAN TRANSITORIAMENTE CIRCUNSTANCIAS QUE FAVOREZCAN AL PROCESADO.

Si los hechos motivadores del auto de formal prisión dictado al quejoso en la causa penal de la que emanan los actos reclamados consisten en que en unión de otras personas que como él prestaban sus servicios en la Inspección de Policía local procedieron a interrogar al occiso acerca de ciertos hechos delictuosos, para lo cual, entre otras cosas, lo golpearon con los pies y con las manos, lo que le produjo la muerte, vale decir, aunque sea solo transitoriamente, que el daño causado por el directamente quejoso fue más allá del que se propuso, lo que implica la existencia de la preterintencionalidad a la que se contrae el artículo 17 del Código Penal para el Estado vigente; y esta circunstancia favorecedora de los intereses de dicho quejoso debe ser tenida en cuenta por el juez natural al decidir sobre la solicitud de libertad provisional bajo caución solicitada, para lo cual está facultado en términos de la tesis

que bajo el rubro “LIBERTAD CAUCIONAL, ESTIMACION DE LA PENA PROBABLE PARA LA” puede consultarse en las páginas setecientos sesenta y dos y siguientes del Tomo XXXIV, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación.

Amparo en revisión 110/82. Luis Antonio Córdova Cervantes, en representación de Domingo López Ramírez. 11 de mayo de 1982. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

PRUEBAS EN LA ALZADA, ADMISION DE.

En términos de lo estatuido por el artículo 522 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad, en la segunda instancia sólo se admitirán las pruebas que injustificadamente, a juicio del tribunal, fueren denegadas en la primera y las que sean supervenientes, por lo que en la primera hipótesis la sala *ad quem* se encuentra obligada, al admitir una prueba testimonial, a hacerse cargo y desvirtuar las razones que llevaron al juez de primer grado a denegar la recepción de la misma, pues de no hacerlo así incurre en una violación al procedimiento que ocasiona agravio a la quejosa.

Amparo directo 481/81. María Eugenia Martínez Morales. 13 de abril de 1982. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

OCTAVO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUTOS QUE PONEN FIN AL LITIGIO, PRONUNCIADOS POR LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA.

Si bien, de acuerdo con el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, en la segunda instancia, todos los autos podrán revocarse o modificarse mediante la interpretación del recurso respectivo, sin embargo, no todos los autos son revocables, toda vez que los mismos no tienen o no participan de la misma naturaleza jurídica como puede advertirse de la distinción que hace el artículo 94 del mencionado Código Adjetivo: a) Autos que resuelven un incidente; b) Autos que no son del mero trámite; c) Autos que son del mero trámite; de lo que se concluye, que las resoluciones pronunciadas por las autoridades de segunda instancia, pongan fin al litigio, sin que resuelvan la cuestión en lo principal, tienen el carácter de autos definitivos, y de acuerdo con el principio de definitividad, no pueden ser revocados ni modificados por la propia autoridad que los pronuncia, por tal motivo, éstos únicamente pueden ser combatidos directamente mediante el juicio de amparo bi-instancial, por tratarse de autos definitivos y no sentencias definitivas, excepción hecha cuando se traten de autos de mero trámite que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 100 y 815 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, contra los mismos lo que procede es el recurso de revocación, ante la propia autoridad que los pronuncia, por lo que antes de acudir al amparo contra un auto de mero trámite y no definitivo, debe agotarse previamente ese recurso, o el de apelación en el caso que proceda.

Toca 170/82. Roberto Vázquez Jacob. 2 de julio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Santos Ayala.

CONFESION FICTA DE LOS CODEMANDADOS.

Si los codemandados al dar contestación a la demanda laboral, niegan la existencia de la relación laboral, y aducen que el trabajador únicamente prestaba sus servicios para la persona moral demandada, y dicho trabajador no demuestra dentro del juicio laboral la existencia de las relaciones laborales con dichas personas físicas, ni les atribuye hechos propios en la demanda laboral, es evidente que la confesión ficta de propias personas de las posiciones que se les formulen no puede producir efecto alguno en contra de la persona moral demandada, puesto que por confesión se entiende el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.

Amparo directo 134/82. Edgar Javier Terrazas. 4 de junio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Santos Ayala.

INTERES JURIDICO, FALTA DE. PERMISO EXPENDER CERVEZA.

Es verdad que el permiso o licencia para el funcionamiento de un expendio de cerveza, expedido por el Director de Gobernación del Estado de Chihuahua, está tutelado por el orden jurídico. Sin embargo, dicha autorización no constituye ningún derecho por establecerlo así los artículos 48 del Código Municipal del mismo Estado. De ahí que el quejoso ahora recurrente carezca de interés jurídico para promover el juicio de garantías, pues nuestro Máximo Tribunal ha estimado que por interés jurídico de un sujeto debe entenderse aquél que está legalmente protegido de modo directo, pudiendo decirse que hasta cierto punto lo ha identificado con los derechos subjetivos. Por tanto, la lesión a un simple interés, sin tutela legal directa, es decir, sin que la ley lo proteja con vista a la situación específica en que aquélla pueda encontrarse hace impropio el juicio de garantías, razón por la cual el juez de amparo estuvo en lo jurídico al sobreseerlo de conformidad con lo establecido por los artículos 74 fracción III en relación con el 73 fracción V de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 215/82. Rafael Cereceres Borunda. 20 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez.

ORDEN DE DEMOLICION. PROPIETARIO DE INMUEBLE. DEBE OIRSELE.

Aún cuando es verdad que la quejosa adquirió el bien inmueble cuestionado con posterioridad a la fecha de celebración de su matrimonio y que, por este hecho tal bien pertenece a la sociedad conyugal, de conformidad con los artículos 170, 171 y 172 del Código Civil de Chihuahua, ello no implica que pierda la calidad de propietaria del bien inmueble que se pretende demoler por parte de las autoridades administrativas, pues si bien su cónyuge tiene derecho al cincuenta por ciento sobre el inmueble, no significa que ella no siga conservando la propiedad del mismo, sino que sólo está limitada su propiedad por los efectos que produce el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal por ser la forma en que contrajo matrimonio, por tanto al haber comprobado plenamente que ella es la propietaria del bien que se pretende demoler, y que no intervino en el procedimiento administrativo respectivo del que deriva el acto de demolición, es evidente que resulta extraña a ese juicio, máxime que el acto no está emitido por autoridad legalmente facultada para ello, ni dicho acto esté dirigido a ella, sino a su esposo que no es el propietario del inmueble sino únicamente le asisten sus derechos como tal.

Amparo en revisión 410/81. Hortensia Quevedo de Ostos. 22 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez.

NOVENO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DESERCIÓN DEL RECURSO, PROCEDE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS.

En los términos del artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, procede el recurso de reposición, en contra de los proveídos y autos del Supremo Tribunal de Justicia. La resolución reclamada, como no decide el negocio en lo principal, debe estimarse que constituye una resolución comprendida en la disposición legal antes citada y por lo mismo, impugnabile a través del recurso de reposición. Por otra parte, conforme al diverso artículo 351 fracción III del Código adjetivo mencionado, al declarar desierto el recurso de apelación, debe hacerse la declaración relativa a la firmeza de la sentencia apelada y la resolución que en tal sentido se dicta, es recurrible, en primera instancia, a través del recurso de queja (artículo 351 infine) y en segunda instancia, por el recurso de reposición como antes quedó expresado.

Amparo en revisión 404/81. Miguel Correa Loera. 4 de marzo de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

LITISPENDENCIA, PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN DE.

Es inexacto que la resolución interlocutoria que declaró procedente la excepción de litispendencia opuesta por el ahora revisionista, pueda considerarse como violación a las leyes del procedimiento y que sólo pueda ser impugnada en el juicio de amparo directo que en su caso se promueva en contra de la sentencia definitiva que resuelva el juicio civil. El caso no está expresamente comprendido en el artículo 159 de la Ley de Amparo, ni puede considerarse análogo a los ahí mencionados, dado que al declararse procedente la excepción, el primer juicio queda sin

efecto y tal punto ya no puede ser tratado en la sentencia definitiva, la cual afecta las defensas del quejoso, causándole un daño irreparable.

Amparo en revisión 264/82. Guillermo Sánchez de Alba. 14 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

NULIDAD DE ACTUACIONES, DEBE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO EL ACUERDO QUE DESECHA LA REVOCACION INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE DESECHO DE PLANO EL INCIDENTE.

De autos aparece que el juez responsable desechó de plano el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el quejoso; que el agraviado interpuso el recurso de revocación en contra del acuerdo respectivo, y que también el aludido recurso se desechó de plano, mediante el acuerdo que constituye el acto reclamado. Ahora bien, el acuerdo que desechó de plano el incidente de nulidad de actuaciones constituye una violación a las leyes del procedimiento, según el artículo 159 fracción V de la Ley de Amparo, que contempla el caso en que se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad. Lo anterior, porque la ley al expresar que es violación al procedimiento el resolver un incidente de tal naturaleza, no hace distinción en cuanto a si tal acto jurisdiccional de resolver, se produce al desechar la demanda incidental o hasta el procedimiento de la interlocutoria por tanto, dentro del contenido del precepto, deben estimarse incluidos ambos casos, pues aun en el supuesto del desechamiento *in limine*, el incidente queda resuelto, dado que ya no se le dará substanciación. Establecido lo anterior, resulta que el desechamiento del recurso de revocación, interpuesto en contra del proveído que desechó de plano el incidente, también constituye violación al procedimiento, pues se ubica dentro de la hipótesis contemplada por la fracción IX, del propio artículo 159 de la Ley de Amparo. En esta virtud, el acuerdo que aquí se reclama, sólo podrá válidamente impugnarse, en el juicio de amparo directo, que en su caso se promueva en contra de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo.

Amparo en revisión 474/81. Miguel Angel Oejo del Campo. 28 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

DECIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

FRAUDE Y ROBO, ENGAÑO EN LOS DELITOS DE.

En el delito de fraude, el elemento engaño debe ir dirigido a la entrega de la cosa, pero cuando a través de él sólo se logra que el sujeto pasivo abandone la cosa, sin hacer entrega al infractor, y éste se apodera de ella, se configura el delito de robo.

Amparo en revisión 118/82. Hernán Barbosa Loeza. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez.

TRABAJADORES DEL CAMPO, CONTROL DE.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no están facultadas para desecher la prueba de inspección en nóminas, listas de raya, recibos de pago u otros documentos, por el solo hecho de que se trate de trabajadores de campo, pues la Ley Federal del Trabajo no exime a los patrones de la obligación de llevar, conservar y exhibir en juicio los documentos, tanto de control de pago de sus trabajadores, como para demostrar el tiempo que tienen a su servicio.

Amparo directo 163/82. Antonio Sánchez Miranda. 10 de noviembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez.

DECIMO PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARRENDAMIENTO, CONTRATOS IMPRESOS DE.

La circunstancia de que el contrato de arrendamiento se contenga en una forma impresa de los llamados machotes de los que es general su uso para plasmar la voluntad de las partes que lo celebran, no es un impedimento legal para tener por válidas jurídicamente las estipulaciones en él contenidas, ni para nulificar las renunciaciones que en el mismo se hacen, por cuanto que no existe ningún precepto que impida o restrinja el uso de tales formas impresas, sino que lo único que se requiere es que se satisfagan las estipulaciones de la regla general contenida en el artículo 7o. del Código Civil para el Estado de Michoacán, que establece que los particulares pueden renunciar a sus derechos privados, cuando con ello no afectan el interés público, ni perjudiquen derechos de tercero; así las cosas, tomando en consideración que las estipulaciones relativas al contrato de arrendamiento no son de orden público, sino que regulan relaciones entre particulares, es obvio que los contratantes pueden válidamente renunciar a aquellos derechos que el Código Civil establece a su favor, como lo puede ser el derecho a que se le prorrogue el contrato de arrendamiento por el lapso a que alude el artículo 2338, de ese cuerpo de leyes, siempre y cuando se cumplan las condiciones que éste señala.

Amparo directo 473/81. Graciela Magaña León. 22 de marzo de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

INJURIAS. UNA SOLA DE ELLAS, PUEDE DAR LUGAR A LA PROCEDENCIA DEL DIVORCIO.

La expresión que adujo el quejoso le fue proferida por su esposa la que se encuentra corroborada con el dicho de los testigos que es coincidente y uniforme con las palabras injuriosas que señaló el peticionario

de garantías, sí lleva a considerar que se han destruido cabalmente las condiciones en que se sustenta la vida en común, basada en la mutua consideración, armonía y solidaridad de los esposos, la que contrariamente a lo aducido por la responsable de que se trata de un hecho aislado que no se concatena con algunos otros que lleven a concluir que existe alejamiento, ultraje, ofensa y falta de consideración y respeto mutuo, se debe decir que bajo determinadas circunstancias, un solo acto o expresión, como en la especie, puede adquirir tal gravedad por la dañada intención con que se hayan proferido o ejecutado, para humillar, despreciar o intranquilizar al ofendido, dando lugar a la procedencia del divorcio.

Amparo directo 369/82. Eduardo Anguiano Meza. 16 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

VISITA, ORDEN DE. ARTICULO 84, FRACCION VI, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. RETROACTIVIDAD.

Si la orden de visita lo fue de fecha siete de marzo de mil novecientos setenta y ocho y la misma se inició el veintisiete de marzo concluyendo el quince de mayo de mil novecientos setenta y ocho, debía acatarse a las formalidades establecidas en el artículo 84 del Código Fiscal de la Federación en vigor (primero de enero de mil novecientos setenta y ocho), independientemente de que el ejercicio fiscal que se ordenaba revisar, fuera de un periodo anterior a la vigencia de la nueva ley, por haber nacido dicho acto de autoridad dentro de la vigencia de ésta, por lo que no se aplicó retroactivamente el numero que se estima conculcado.

Amparo directo 196/82. Ornelas, S. A. 30 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

DECIMO SEGUNDO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

QUEJA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE.

De acuerdo con el artículo 99, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de queja que se haga valer con fundamento en la fracción VI del artículo 95 de ese Ordenamiento, debe interponerse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, ya sea en forma directa, por correo o por teléfono, y si no se hace así, es decir, si la presentación del escrito relativo se hace ante una autoridad que carezca de facultades para recibirlo, el término para la interposición del recurso, no se interrumpe.

Queja 16/81. Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades. 29 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte.

SOCIEDAD COOPERATIVA, INEXISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO TRATANDOSE DE LABORES DESEMPEÑADAS POR LOS SOCIOS PROVISIONALES DE LAS.

Si las labores que el quejoso desempeñó en favor de una sociedad cooperativa, fueron en su calidad de socio provisional de la misma y no en función de la relación de trabajo a que alude el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, eso implica que, al no admitírsele en definitiva como socio de dicha sociedad, no puede hablarse de que haya sido despedido de su trabajo, puesto que no existió la relación laboral.

Amparo directo 79/81. Sociedad Cooperativa de Pasaje Urbano de La Paz, S. C. L. 19 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte.

VALORACION DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. EXCEPCION AL PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL.

Es cierto que, por regla general, en la valoración penal de las pruebas, corresponde mayor crédito a las obtenidas a raíz de ocurridos los hechos incriminados, que aquéllas promovidas con posterioridad, de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 252, visible en la página 546, del tomo de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, pero también lo es, que cuando esas pruebas posteriores son las que esclarecen los hechos investigados, a éstas debe atenderse, pues de admitir lo contrario, se llegaría al extremo de considerar que el valor de las pruebas en el proceso penal, depende exclusivamente del tiempo en que fueron rendidas, en relación con los hechos investigados, lo que pugnaría con la más elemental lógica jurídica y con el derecho procesal penal vigente.

Amparo en revisión 299/81. Guadalupe Soto Soto. 13 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte.

DECIMO TERCERO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AGRAVIOS INOPERANTES POR NO IMPUGNAR LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Resultan inoperantes los agravios, cuando en los mismos no se formula ninguna objeción contra los lineamientos que rigen el fallo en revisión, puesto que no se precisa ni se expone argumento alguno que esté en relación directa o inmediata con los referidos fundamentos y, en esas condiciones, es indiscutible que los argumentos en que se apoyó el Juez de Distrito para resolver en el sentido en que lo hizo, siguen en pie, y por ende, continúan rigiendo el punto decisorio respectivo; máxime si se toma en cuenta, por un lado, que los amparos de naturaleza civil son de estricto derecho y no puede suplirse la deficiencia de la queja y, por otro lado, que a este Cuerpo Colegiado le está vedado examinar de oficio la legitimidad de las resoluciones de Jueces de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, que terminantemente ordena: “El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los asuntos en revisión observarán las siguientes reglas: 1. Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida”.

Amparo en revisión 24/82. Rolando Mora Arellano. 19 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

ARRENDAMIENTO VOLUNTARIO, NO ES JUDICIAL EL TERMINO PARA DAR EL AVISO DE TERMINACION DE CONTRATO DE.

La responsable acertadamente estimó que en la especie no se trataba de un término judicial, sino de uno convencional, pues efectivamente el indicado término es una prolongación del estipulado por las partes contendientes en el contrato de arrendamiento base de la acción, en la

que se pactó la obligación mutua de darse aviso con un mes de anticipación cuando una de las partes pretendiera darlo por terminado, prolongación que se origina en la tolerancia de diez días que fija el Más Alto Tribunal del País, para que el arrendador haga saber al inquilino su oposición a que continúe en el uso y goce de la finca arrendada, no siendo por ello un término judicial, sino el plazo necesario para que se extinga la relación arrendaticia, mediante interpelación del contratante que desea poner fin al contrato. En esa virtud, para efectuar el aludido cómputo de diez días dentro del cual debe darse aviso de terminación del contrato de arrendamiento, no son aplicables las disposiciones relativas a los términos judiciales, como lo pretende el quejoso, en los que se descuentan los días inhábiles.

Amparo directo 58/82. Agustín Moreno Castellanos. 10 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

DEMANDA, OBSCURIDAD EN LA. NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCION QUE DEBA ESTUDIARSE DE OFICIO.

Si bien es cierto que lo aleguen o no las partes, el Juzgador puede analizar previamente al estudio de fondo del asunto, la procedencia de la acción, por ser ésta de orden público, también lo es que, en la especie, no aparece que se surta la causal de improcedencia de la acción, que debiera haber analizado oficiosamente la Sala responsable, ya que según se advierte de autos, el problema que en realidad se plantea es una cuestión de obscuridad en el escrito inicial de demanda y, en esas condiciones, tal obscuridad no constituye una violación de fondo, que dé origen a una causal de improcedencia, por no ser un elemento para la procedencia de la acción, puesto que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1o., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, para el ejercicio de las acciones se requieren los siguientes elementos: 1. La existencia de un derecho; 2. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; 3. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y, 4. El interés en el actor para deducirla. En consecuencia, al no encontrarse comprendida la falta de claridad en la demanda, dentro de los elementos de procedibilidad de la acción mencionados, no puede constituir una causal de improcedencia, sino en todo caso, dicha

obscuridad en la demanda constituye una violación de forma, de acuerdo a lo previsto por el artículo 255, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletorio del Código de Comercio, la que bien pudo ser subsanada por el juez de autos, mandando al actor que aclarara el contenido de su demanda, en la parte conducente, conforme a lo previsto por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletorio al Código de Comercio.

Amparo directo 512/81. Rodolfo Garrido de la Cuadra. 14 de mayo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

DECIMO CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CONTRATO SOCIAL. OPOSICION DE INTERESES.

Para que el contrato de sociedad reúna las condiciones normales de existencia y validez, precisa que haya consentimiento y objeto, que el fin sea lícito y que se cumplan los requisitos de forma que la ley dispone. Con relación al consentimiento, éste debe entenderse como la manifestación de la voluntad por la que se exterioriza el acuerdo de poner en común con otras personas, recursos o esfuerzos para la consecución de un fin común determinado, estableciendo las bases adecuadas para el funcionamiento de la persona moral que pretenden integrar, luego, para que haya consentimiento precisa que la declaración de voluntad sea emitida por persona capaz de hacerlo y que no existan vicios que las invaliden. Para celebrar el contrato social respectivo, que deberá formalizarse en escritura pública, precisa una deliberación previa entre las personas que pretenden concertarlo, para obtener un acuerdo común acerca de las bases que regirán dicho contrato, siendo obligado el deducir que en la asamblea constitutiva de una sociedad anónima, existen intereses opuestos entre las personas que lo constituyen, toda vez que al establecer las bases sobre las cuales descansará la sociedad que se vaya a constituir, cada socio velará porque sus intereses no resulten menoscabados al celebrar tal contrato social ya que el iniciar una empresa implica diversos riesgos. En consecuencia, al pretender ser socios de una sociedad, padre e hijos menores, resulta ilegal que en la escritura por la que se constituye la sociedad, los menores sean representados por su padre, en ejercicio de la patria potestad, ya que en la situación considerada se pone de manifiesto la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que en todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad, tengan interés opuesto al de los hijos, éstos serán representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso, cuestión que al no ser observada en la escritura cuestionada, originó que correctamente se

negara la solicitud formulada para que se ordenara su inscripción en el Registro de Comercio del Registro Público de la Propiedad.

Amparo en revisión 61/82. Arturo Rendón Bolio. 29 de julio de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma.

Amparo en revisión 64/82. Arturo Rendón Bolio. 29 de julio de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.

SERVICIOS PROFESIONALES, NATURALEZA DE LOS.

Si bien es cierto que en los recibos de pago suscritos por el actor se dice que se expidieron por concepto de "honorarios", también es cierto que dichos documentos no demuestran por sí solos, la naturaleza profesional del servicio prestado, en mérito a que obran en el sumario diversos elementos que acreditan que el actor trabajaba con regularidad, que su jornada era de 8 horas, que gozaba de días de descanso y que además disfrutaba de otra serie de prestaciones, como lo son periodos vacacionales y aguinaldo, por lo que forzoso resulta concluir que la relación existente es laboral y no profesional, sin que tenga relevancia el término "honorarios" empleado en la redacción de los recibos.

Amparo directo 51/82. Ignacio R. Werner Muñoz. 11 de noviembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez.

TESTIGOS. LA RETRACTACION DE LOS, CARECE DE VALOR SI SE HIZO CONSTAR EN UN ACTA NOTARIAL.

Si bien es cierto que en el acta notarial se hace constar que la testigo de cargo expresó no aceptar como suya la versión que de los hechos dio ante el agente encargado de la investigación, porque esa declaración sólo la dictó una persona que acompañaba a la esposa del acusado y luego le dijeron que pusiera su huella, sin embargo tal testimonio notarial no es suficiente para desvirtuar el dicho inicial de la testigo, en virtud de que como lo afirma la responsable esa segunda versión que de los hechos dio fue recibida por un Notario Público, lo cual por sí solo hace que carezca de valor probatorio, porque los Notarios no son autoridades judiciales para recibir el desahogo de esos actos, máxime que en el caso concreto cuando la propia testigo compareció ante el juez natural para ser ca-reada con el acusado, claramente negó como cierto lo afirmado en el testimonio notarial.

Amparo directo 35/82. Armando José Achach del Rífo. 22 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Lucía Ayala León.